



RECURSO DE REVISIÓN 1383/2022
J.T.
ACTOR: *****1
AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL
Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
COBRANZA DE LA CESPE.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que, confirma la sentencia de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, del Juzgado Tercero de este Tribunal, en la cual se sobreseyó en el juicio respecto a la constancia de adeudo y se declaró la nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, así como, del requerimiento de pago por adeudo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Tercero del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPE:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
Director General:	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
Jefe de Departamento:	Jefe del Departamento de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
Ley de las Comisiones Estatales:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia.

1. El 2 de septiembre de 2022, *****1 presentó demanda de nulidad contra los siguientes actos y autoridades:

- 1. El acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en contra del suscrito de fecha veinticinco de julio del dos mil veintidós, emitido por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.*
- 2. La constancia de adeudo por la cantidad de \$43,613.61 (cuarenta y tres mil seiscientos trece pesos 61/100 moneda nacional) emitido con fecha veinticinco de julio de 2022, por el Jefe de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.*
- 3. El requerimiento de pago en contra del Suscrito por la cantidad de \$43,613.61 (cuarenta y tres mil seiscientos trece pesos 61/100 moneda nacional) emitido con fecha veinticinco de julio de 2022, por el Jefe de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.*

2. Por acuerdo de 7 de octubre de 2022, se admitió la demanda en sus términos y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3. En proveído de 10 de enero de 2023, se acordó la admisión de las contestaciones de las autoridades demandadas Director General y del Jefe de Departamento.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 17 de abril de 2024, el Juzgado Tercero de este Tribunal, dictó sentencia en la cual, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo; únicamente en contra del acto impugnado consistente en constancia de adeudo de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitido por el jefe del Departamento.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo de inicio de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitido por el director general dentro del expediente *****2.

TERCERO. Se condena al director general a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el acuerdo descrito en el punto resolutivo anterior; señale que es autoridad incompetente para iniciar en contra de la parte actora un

procedimiento administrativo de clausura de su negocio, por falta de pago de derechos por consumo de agua potable y de alcantarillado, del periodo comprendido del veintisiete de febrero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintidós, por la cantidad total de \$43,613.61 (cuarenta y tres mil seiscientos trece pesos 61/100 moneda nacional); y además, que es autoridad incompetente para requerirle de pago de esa misma cantidad.

CUARTO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago por adeudo, emitido por el jefe del Departamento en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós.

QUINTO. Se condena al jefe del Departamento a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el requerimiento descrito en el punto resolutivo anterior; señale que es autoridad incompetente para requerir a la parte actora del pago de derechos por consumo de agua potable y de alcantarillado, por el periodo comprendido del veintisiete de febrero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintidós, por la cantidad total de \$43,613.00 (cuarenta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100, moneda nacional); y además, señale que es autoridad incompetente para apercibirle de ordenar la clausura de su negocio para el caso de no hacer el pago de dicha cantidad.

SEXTO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena al director general y jefe del Departamento a que devuelvan a la parte actora la cantidad de \$43,613.00 (cuarenta y tres mil seiscientos trece pesos 00/100, moneda nacional), que pagó con motivo de los requerimientos de pago que le fueron hechos en los actos impugnados.

(...)"

Antecedentes en segunda instancia.

5. Inconforme con la sentencia primigenia, el 23 de mayo de 2024, el representante legal de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 7 de junio de 2024.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandante por boletín jurisdiccional el 9 de mayo de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día 14 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 15 al 28 de mayo de esa anualidad.

12. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 19, 25 y 26 de mayo de 2024, por corresponder a sábados y domingos.

13. El recurso de revisión fue presentado el día 23 de mayo de 2024, ante el Juzgado de origen, por lo que su interposición fue oportuna.

14. **LEGITIMACIÓN.** Las autoridades demandadas interpusieron el presente recurso de revisión por conducto de su delegado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIO

15. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hechos valer en el recurso, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

17. Las autoridades recurrentes, en sus argumentos de agravio manifiestan que la sentencia impugnada es incongruente, por las siguientes razones:

a) Los mismos artículos que la juzgadora consideró en la sentencia para declarar la nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, sirven para justificar la facultad del Director General para ordenar el inicio del procedimiento administrativo impugnado.

b) La juzgadora debió realizar una interpretación sistemática de las siguientes normas: artículo 22², fracción II de la Ley Estatal de las Entidades Paraestatales de Baja California, numeral 96³ de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, arábigo 19⁴

² **ARTICULO 22.-** Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio(sic) de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:
(...)

II. Ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de esta Ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;
(...)

El titular de la entidad ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones, II, V, y VI bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento interno que autorice el órgano de gobierno.

³ **ARTICULO 96.-** Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua:

I.- Por falta de cumplimiento a lo que dispone el artículo 49.

II.- Por no cubrir o garantizar, por medio de depósito o fianza, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, el importe de las sanciones pecuniarias que establece esta Ley;

III.- Por falta de pago de las cuotas por servicio de agua por un mes o más.

IV.- De manera inmediata, cuando intencionalmente el propietario del giro, se suministre el servicio de agua potable sin autorización del Organismo, mediante toma directa o derivación o cuando dolosamente retire, manipule, destruya o altere el medidor que determina la facturación del consumo de agua o retire cualquier aditamento instalado para el control del suministro del agua potable.

V.- Por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable.

VI.- Por falta de pago por las obras de introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de las disposiciones fiscales y hacendarias.

Cuando el usuario impida por cualquier medio la toma de la lectura, las comisiones podrán solicitar y hacerse acompañar de la fuerza pública. En el caso de que para la toma de lectura sea necesario que las Comisiones realicen acciones o trabajos de afectación en la vía pública para llegar a la toma, éstas podrán realizarlas sin la autorización previa de los municipios, debiendo de informar al municipio al término de éstas, mediante escrito debidamente fundado y motivado sobre las acciones realizadas en la vía pública. En estos casos el usuario será responsable de los costos de reparación de infraestructura de vía pública afectada.

⁴ **ARTÍCULO 19.-** El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

fracción XVI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada y precepto 22 *sic* (21⁵) de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California; de las cuales se desprende que el Director General, no necesita autorización especial para ejercer sus facultades cuando nazcan del ejercicio y objeto para el que fue creado, como es el cobro de cuotas por consumo de agua y por realización de obras que realice la CESPE, las cuales tienen carácter de créditos fiscales y es la Comisión quién fija las bases para su liquidación en cantidad líquida y su percepción.

c) Por lo que, el Director General, está facultado para iniciar el procedimiento de clausura de negocio, por falta de pago de derechos por consumo de agua potable y alcantarillado, así como, exigir su liquidación cuando no se cubran oportunamente.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

18. Son inoperantes los argumentos de las autoridades recurrentes, por lo que deberá confirmarse la sentencia reclamada.

19. Se explica.

20. La recurrente omite combatir el razonamiento total de la sentencia, la cual concluyó que, conforme al párrafo

XVI. Las demás que le confieren los ordenamientos legales y vigentes, que le sean aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 21.-** La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

segundo del artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales, el Director General carece de competencia para ordenar el inicio del procedimiento administrativo de clausura de negocio por falta de pago y cobro de saldos vencidos, ya que, las cuotas por consumo de agua potable y alcantarillado que no hubieren sido cubiertas oportunamente, una vez determinado el crédito fiscal por la CESPE, corresponde su cobro a Subrecaudación de Rentas adscrita a la Comisión, conforme al Código Fiscal, las cuales pueden hacer uso del procedimiento económico-coactivo.

21. Lo que no fue refutado por la autoridad recurrente, toda vez que, omitió emitir razonamientos para destruir la conclusión jurisdiccional, esto es, que Subrecaudación de Rentas adscrita a la CESPE es la autoridad competente para realizar el cobro de pago de derechos vencidos y usar el procedimiento económico-coactivo, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal.

22. En efecto, la autoridad impetrante, pretende justificar que el Director General tiene competencia para cobrar créditos fiscales pendientes por cubrir, ordenar la clausura del negocio del actor y suspender el servicio de agua, mediante la inferencia normativa y una interpretación sistemática de los preceptos citados con antelación.

23. Sin embargo, existe disposición expresa en el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales, aplicable al presente caso, la cual dirige la facultad para el cobro de adeudos por derechos agua potable y alcantarillado sanitario a la oficina de Subrecaudación de Rentas adscrita a la Comisión y la imposición de sanciones correspondientes.

24. Entonces, si en el presente caso se estaba ante el cobro de un adeudo correspondiente al periodo comprendido del 27 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2022, atendiendo a la disposición normativa precitada no era el Director General de CESPE el facultado para cobrar el saldo vencido ni sancionar al actor. Lo cual no fue combatido de forma frontal por la parte impetrante.

25. Lo cual deja intocada la conclusión de la juzgadora y sigue rigiendo la sentencia combatida en sus términos.

26. Es aplicable por igualdad de razones la jurisprudencia 3/2020⁶ del Pleno de este Tribunal, la cual expresa los deberes del revisionista, conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la cual es correspondiente con el numeral 121⁷ de la legislación vigente del Tribunal.

27. En consecuencia, ante la ineficacia de los argumentos de la autoridad recurrente, deberá confirmarse la sentencia impugnada en sus términos.

⁶ JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

⁷ **ARTÍCULO 121.** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

(...)

El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1383/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.